



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2020-00788-00

Se resuelve la acción de tutela promovida por **Jairo Alexander Patiño Forero** contra **EPS Suramericana SA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud.

**Antecedentes**

1. El accionante pretende que se ordene a la EPS suministrar el medicamento CONCENTRADOR PORTATIL DE OXIGENO, OXIGENO SUPLEMENTARIO A 3 LITROS/MILILITROS 24 HORAS DÍA CENTRADOR PORTÁTIL DE OXÍGENO.

Explicó que tiene 54 años y padece varias enfermedades, entre ellas, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica no Especificada, EPOC, Asma Severa, Bronquitis Asmática, Hipertensión Pulmonar Leve, Tromboembolia Pulmonar. Relató que 13 de julio de los corrientes, el neumólogo Enrique Prieto Diago del Hospital Universitario Clínica San Rafael emitió la orden para el suministro del medicamento reclamado mediante esta acción constitucional, y se reiteró el 30 de julio por la galena Karen García – Medica de la IPS SURA y el 19 de octubre del mismo año por el Neumólogo Camilo Rodríguez de la Fundación Neumológica Colombiana.

Denunció que tras varios derechos de petición la EPS ha negado su autorización y entrega. En la última de ellas, el 10 de noviembre aduciendo que no había soportes de la necesidad del insumo. Finalizó indicando que la negación de la bala portátil hace que no pueda moverse de su domicilio, ya que el requerimiento del oxígeno es permanente, lo que conlleva a que deba estar constantemente confinado en su lugar de habitación.

2. La accionada se limitó a solicitar que se declare improcedente la acción de tutela en cuanto: *“1. no se encuentra modificación de requerimiento diario de oxígeno 3lt minuto, criterio que no da para envío de dispositivo solicitado y 2. posterior a la revisión del argumento relacionado a alta movilidad por atenciones médicas, se encuentra que son 2 al mes. Por lo tanto, con bala convencional de oxígeno podría asistir a estas. Se anexa historial de autorizaciones”.*

**Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho a la salud es *“...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”<sup>1</sup>, a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que es un derecho “...autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas...”*

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el concepto científico del médico tratante así: “(...) **quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.** La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”. De ahí que se sostenga que el juez de tutela no puede valorar el procedimiento por no ser su campo de su conocimiento “(...) Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, **el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico**”<sup>2</sup>.

Descendiendo al **caso en concreto**, se tiene demostrado lo siguiente:

1. Derechos de petición radicados los días 26 de noviembre de 2019 y 4 de febrero de 2020 entre los que solicita el suministro de la bala portátil de oxígeno.
2. Fórmula médica del 29 de octubre de 2020 expedida por el Doctor Camilo Rodríguez de la Fundación Neumológica Colombiana en el que ordena concertador portátil de oxígeno de 3L/ minuto 24 horas diarias de uso permanente por un año.
3. Formula del 13 y 30 de julio de 2020 expedidas en el Hospital Universitario San Rafael y la IPS Suramericana respectivamente con la misma orden en referencia.

Revisados en conjunto las pruebas, se evidencia la necesidad de proteger el derecho a la salud y a la vida digna en los términos deprecados en la acción de tutela, máxime si la negativa de la EPS carece de todo fundamento, pues a pesar de contar con **tres (3) órdenes médicas** expedidas por profesionales de la salud para el suministro de la bala portátil de oxígeno, se ha limitado a resaltar que “no se encuentra modificación de requerimiento diatido de oxígeno 3lt minuto, criterio que no da para envío de dispositivo solicitado” argumento

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 345- de 2013



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

completamente escueto y violatorio de los derechos constitucionales que deberían garantizar en su rol como empresa prestadora de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, también se ordenará poner en conocimiento lo ocurrido a la Superintendencia Nacional de Salud para que bajo su competencia evalúe la conducta desplegada por Sura EPS, y tome las medidas pertinentes.

**Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

**Primero: Conceder** la protección al derecho fundamental a la salud y vida digna de **Jairo Alexander Patiño Forero**.

**Segundo: Ordenar** al Representante Legal de **EPS Suramericana SA** y/o quien haga sus veces que en un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este fallo, autorice y entregue el OXIGENO SUPLEMENTARIO A 3 LITROS/MILILITROS 24 HORAS DÍA CONCENTRADOR PORTÁTIL DE OXÍGENO, teniendo en cuenta además que por criterio médico, la vigencia de la formula es por un año contado a partir de su expedición, ello es, el 29 de octubre de 2020.

**Tercero: Ordenar** el envío de copias a la Superintendencia Nacional de Salud para que investigue la conducta de la **EPS Suramericana SA** en cuanto infundadamente negó la entrega del medicamento requerido por el señor **Jairo Alexander Patiño Forero** pese a contar con diversas órdenes médicas en ese sentido.

**Cuarto: Comunicar** esta decisión por el medio más expedito. Por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Quinto: Advertir** a la tutelada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Séptimo:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe2260180f5755b5689e48a5f7a0980bf288e7067103884fc00b12285c362df1**

Documento generado en 03/12/2020 11:25:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**